

INE/CG1838/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA YUCATÁN, Y DE SU OTRORA CANDIDATURA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE KANASÍN, EDWIN JOSE BOJORQUEZ RAMIREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio del año en curso, en la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Yucatán, la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal con sede en Kanasín, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Estado Yucatán, y de su candidatura común a la Presidencia Municipal de Kanasín, Edwin José Bojórquez Ramírez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña consistentes en eventos, gastos asociados a los mismos y propaganda utilitaria sobre hechos publicados en la red social de Facebook, así como pinta de bardas, utilización de recursos de procedencia ilícita, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán. (Fojas 01 a 107 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

1.- Inicio del Proceso Electoral.

Los artículos comprendidos del 189 al 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en adelante LIPEEY, en lo conducente señalan que, el proceso electoral inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección, cuando ésta sea por Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gubernatura; así mismo, que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, de jornada electoral, de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y de dictamen y declaración de validez de la elección; así como, los periodos de inicio y término de cada una.

2. De la Campaña. - mediante acuerdo: cg/037/2023 se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024.

3.- Jornada Electoral. - Con fecha 2 de junio del año en curso, se efectuó la Jornada Electoral para renovar los cargos referidos.

4. La conducta del CIUDADANO EDWIN JOSE BOJORQUEZ RAMIREZ, CANDIDATO COMUN DE 'PAN-NUEVA ALIANZA', en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 EXCEDIÓ LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y UTILIZÓ RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

En el caso, existe una franca violación al artículo 117 numeral 1, inciso o) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 41 constitucional, tal como se expondrá a continuación.

El artículo 41 constitucional en su fracción VI dispone que, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

En lo conducente, el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes y se acredita grave cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y, por su parte, se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por su parte, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de Entes impedidos para realizar aportaciones como las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

Ahora bien, la conducta contraria a un deber jurídico se encuentra prohibida desde el punto de vista del derecho. Por lo que, el comportamiento de quien viola un deber es necesariamente ilícito, para evitar ese tipo de conductas ilícitas, en el párrafo primero del artículo 54 de la Ley General de Partidos políticos, se establece:

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, (sindicatos) y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Por cuanto hace a exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y la reiterada evasión de informar de eventos y gastos de campaña, presumiéndose su procedencia ilícita, debe destacarse que, de la revisión al informe de gastos de campaña del C. EDWIN JOSE BOJORQUEZ RAMIREZ, candidato común de 'PAN- NUEVA ALIANZA', emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se puede advertir que ni el candidato ni los partidos que la postularon informaron de la realización de varios eventos hechos públicos.

1.- Esto es así, ya que, EDWIN JOSE BOJORQUEZ RAMIREZ EXCEDIO LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y REALIZO USO INDEBIDO DE RECURSOS DE MANERA ILICITA como se describe a continuación:

La conducta omisiva que se le reprocha a EDWIN BOJÓRQUEZ y a los partidos que la postularon, de reportar todos los actos de difusión de propaganda y actos de campaña afectó seriamente el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, los principios de rendición de cuentas y equidad, y lesionó gravemente los bienes jurídicos tutelados por la norma. Por lo que solicito a esta autoridad remita estos reportes al INE, tal como se señala en la jurisprudencia 04/2017 de rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

Esto es así, ya que, la relevancia del sistema de fiscalización estriba en conocer de manera oportuna y adecuada, cuál es el origen de los recursos que ejercen los partidos, candidatos y precandidatos, en campañas y precampañas. Esta necesidad parte de la base misma de los mecanismos de financiamiento que prevé la Constitución, conforme a lo cual se limite la intervención del dinero privado, se prohíbe la utilización de dinero proveniente de fuentes ilícitas y se requiere saber la identidad de los aportantes.

Además, toda esta información tiene un carácter público, por lo que debe ser dada a conocer prácticamente en tiempo real, así, resulta inconcuso que la omisión de reportar la realización de eventos al Sistema Integral de Fiscalización indudablemente reflejará, a su vez, omisiones en los informes de gastos de campaña, los cuales, permiten conocer, de forma general:

- cuánto dinero se recibió,*
- por qué vías, es decir, si fue dinero del partido, aportaciones de simpatizantes, colectas, aportaciones del precandidato, entre otros y,*
- en qué se usó ese dinero, a saber, transporte, comida, propaganda, sonido, templetas, o cualquier otro gasto relacionado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Entonces, cuando se omite reportar la realización de actos proselitistas a la autoridad fiscalizadora, o si los reportes respectivos no contienen la información necesaria o completa, innegablemente se reflejará en el informe de gastos de campaña que deberá rendir en su oportunidad ante la autoridad electoral, así, tal conducta omisa, se traducirá en un obstáculo en las atribuciones de fiscalización del INE, ya que no puede conocer de manera oportuna, los ingresos y gastos y poder así verificar su licitud.

Al respecto, se debe recordar que la omisión de presentar informes, como se ha dejado asentado, no solo obstaculiza, sino que imposibilita a la autoridad a ejercer su facultad de fiscalización y comprobación del origen de los recursos, teniendo como resultado, no solo que no se pueda conocer el origen y destino de los recursos, sino lesionando seriamente el sistema normativo en materia de fiscalización al hacerlo nulo respecto de uno de los contendientes.

En este sentido, queda de manifiesto la imposibilidad de la autoridad electoral de fiscalizar los recursos que fueron utilizados en los actos de campaña realizados por EDWIN BOJÓRQUEZ que han sido evidenciados en este medio de impugnación. Así, de la valoración de las evidencias que se ofertan en confrontación no se puede tener más información, precisamente por su omisión de presentar el informe respectivo, incluso, si estos eventos tenían alguna otra finalidad, sin obviar que no puede determinarse con certeza de dónde provinieron los recursos para llevar a cabo la logística de dichos eventos, cómo fueron aplicados, y si tienen una fuente lícita.

Como se aprecia, la omisión de presentar el reportar la realización de eventos proselitistas, se reflejará al momento de rendir el informe de gastos de campaña, lo cual no es una cuestión meramente formal, que se circunscriba a la no presentación de un documento, sino que es una falta sustancial, porque implica el ocultamiento doloso de información que es necesaria para la tutela de los principios y reglas del sistema electoral.

Así, cuando como en el caso, una persona realiza actos de carácter masivo para posicionarse frente al electorado, los publicita en redes sociales, en las que se ostenta como candidato o son publicitados por medios de comunicación con impacto en la opinión pública, y sin embargo, pretende eludir el cumplimiento de sus obligaciones, esto da lugar a una afectación sumamente grave al modelo de fiscalización; además de evidenciar la clara intención de engañar a la autoridad electoral, al no informar de dichos eventos y, evadir las consecuencias legales de su actuación, lo que en los hechos, constituye una afectación grave a los bienes jurídicos consistentes en la rendición de cuentas, el modelo de fiscalización, la transparencia en el origen y uso de recursos, además de la equidad en la, contienda.

Lo anterior, sin soslayarse que no reportar los eventos al sistema de fiscalización, impactará al momento de entregar el informe de ingresos y egresos de campaña, que, además de constituir el incumplimiento de una obligación, implica que la candidata no quiere sujetarse a la fiscalización respectiva y que, por consecuencia, la autoridad administrativa electoral nacional impide el desarrollo de las actividades de fiscalización para determinar la licitud de los recursos allegados para la precampaña y, en su caso, si no se dio una eventual desviación de recursos para alcanzar un objetivo diverso al antes referido.

Esto es medular, toda vez que, en el caso concreto, el bien jurídico tuteado por la fiscalización, es la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, por el lo, rendir cuentas es un elemento esencial en estados democráticos. Así, no puede perderse de vista, que, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el juicio SUP-JDC-416/2021 y acumulados, que frente a este valor democrático resultaba constitucionalmente válido restringir el derecho a ser votado, que es un derecho político y electoral fundamental.

En efecto, ante el escenario que quedó demostrado, se advierte que no se informó en tiempo a la autoridad fiscalizadora sobre la realización de varios eventos proselitistas, en consecuencia, el INE no podrá conocer el origen de los recursos erogados para tales fines, por lo que se debe presumir la ilicitud del origen de dichos recursos, toda vez que, de haber sido lícitos, no habría existido motivo válido para omitir su reporte ante el sistema de fiscalización.

A CONTINUACIÓN, SE DESCRIBEN LOS DIVERSOS GASTOS QUE OMITIO EL CITADO BOJORQUEZ ZAPATA. DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL LOCAL EN YUCATAN DE ELECCION DE REGIDORES DE KANASIN 2023.2024.¹

Por lo antes expuesto y fundado A esta autoridad atentamente piso se sirva:

Tenerme por presentado con este memorial haciendo las manifestaciones que anteceden y en merito de las mismas acordar de conformidad

(...)

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

¹ Conceptos detallados en el Anexo 1 que acompaña a la presente Resolución.

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en 21 ligas electrónicas y 58 imágenes de publicaciones en la red social Facebook, así como 91 imágenes con ubicación de pintas de bardas.

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 108 y 109 del expediente).

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 110 a 113 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 114 y 115 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29838/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 116 a 120 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29837/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 121 a 125 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30286/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 216 a 225 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0946/2024, la Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 226 a 237 del expediente).

“(…)

A LOS HECHOS

Del hecho 1 al 3 son hechos públicos que no me corresponde afirmar o negar.

Al hecho 4, es falso en la forma en que se narra. En realidad, el denunciante solo pretende confundir y distraer a esta autoridad, señalando la supuesta omisión de informar eventos y utilizar recursos de procedencia ilícita. Lo cual es falso.

Como se observa en cada uno de los señalamientos, el denunciante pretende confundir a esta autoridad al ofrecer como medio de prueba simples imágenes fotográficas que en forma alguna acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Jurisprudencia 4/2014

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital*

Tampoco demuestra, cómo es que supuestamente, se utilizaron recursos de procedencia ilícita.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Aunado a lo anterior, repite los señalamientos en diferentes momentos, buscando confundir acerca de los supuestos eventos.

No obstante, se da respuesta a cada uno de los supuestos hechos:

En cuanto a los supuestos apoyos, consistentes en silla de ruedas, en evento de 15 de abril de 2024, mismo que más adelante señala con idéntica fecha y que pretende hacer notar como un evento más. Sin embargo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente, para acreditar que se realizó la supuesta entrega de silla de ruedas.

En cuanto a un supuesto evento del 11 de mayo de 2024, por el supuesto reparto de tacos de cochinita, refrescos y trastes, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto evento de reforestación, del día 22 de mayo 2024 el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto evento de zumba, del día 22 de mayo de 2024, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto reparto de playeras y gorras en evento deportivo supuestamente el día 4 de mayo de 2024, no es cierto, y se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto evento de punto de impacto puerta esmeralda del 4 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

Vuelve a señalar un evento deportivo supuestamente el día 4 de mayo de 2024, no es cierto, y se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto reparto de gorras y playeras el día 2 de mayo, en punto de impacto santa Isabell, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto evento del día 27 de mayo, en la Pablo Moreno, en el que supuestamente se repartieron comida, aguas y refresco, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento punto de impacto Puerta Esmeralda, supuestamente realizado el día 27 de mayo de 2024, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento deportivo supuestamente el 21 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento del día 8 de mayo en el que supuestamente se presentó show infantil y se celebró día de la madre, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En supuesto evento de punto de impacto, en Kaua 3, del día 23 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En supuesto evento de caravana, el día 28 de mayo, y que en contrario señala en otra imagen como del día 11 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

Finalmente, en evento de supuesta caminata del día 9 de abril, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar su dicho.

Posteriormente, el denunciante se limita a insertar un listado de imágenes de supuestas pintas de bardas en las que omite indicar, cuándo se realizó la toma de la imagen y cómo es que acredita que fueron en tiempo de campaña. Por lo

que su señalamiento se reduce a una prueba preconstituida que carece de fuerza legal e idoneidad.

Continúa el denunciante, realizando señalamientos, para referirse a una supuesta caminata con fecha 26 de mayo, pero omite indicar cuál es la supuesta infracción.

En cuanto al cierre de campaña, omite indicar cuál es la supuesta infracción.

Posteriormente se limita a proporcionar más imágenes de bardas, con la misma carencia demostrativa.

Finalmente, la mención de que sean determinantes es totalmente ambigua.

Ello porque el denunciante, se limita a una simple afirmación, basada en su criterio. Pero es omiso en demostrar cómo es que sucedieron esos supuestos eventos, tampoco presenta una base sólida, parámetro establecido o una unidad de medida que, permita establecer cómo es que, los hechos que señala, sea determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que la aseveración personal, no es un medio idóneo y eficaz de prueba.

En ese sentido, es que la denuncia es inexacta y la consideración jurídica inoperante, toda vez que no se reúnen los elementos para acreditar la omisión de eventos y bardas no reportadas y el uso de recursos de procedencia ilícita.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Jurisprudencia 21/2013

Partido Verde Ecologista de México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas

para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández. — Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del procedimiento.
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Yucatán.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Yucatán, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información al partido Nueva Alianza Yucatán. (Fojas 129 a 135 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/VE/323/2024, se notificó al Partido Nueva Alianza Yucatán a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 168 a 192 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la Representación Propietaria del Partido Nueva Alianza Yucatán ante el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 193 a 215 del expediente).

“(…)

A LOS HECHOS

Del hecho 1 al 3 son hechos públicos que no me corresponde afirmar o negar.

Al hecho 4, es falso en la forma en que se narra. En realidad, el denunciante solo pretende confundir y distraer a esta autoridad, señalando la supuesta omisión de informar eventos y utilizar recursos de procedencia ilícita. Lo cual es falso.

Como se observa en cada uno de los señalamientos, el denunciante pretende confundir a esta autoridad al ofrecer como medio de prueba simples imágenes fotográficas que en forma alguna acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Jurisprudencia 4/2014

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital*

Tampoco demuestra, cómo es que supuestamente, se utilizaron recursos de procedencia ilícita.

Aunado a lo anterior, repite los señalamientos en diferentes momentos, buscando confundir acerca de los supuestos eventos.

No obstante, se da respuesta a cada uno de los supuestos hechos:

En cuanto a los supuestos apoyos, consistentes en silla de ruedas, en evento de 15 de abril de 2024, mismo que más adelante señala con idéntica fecha y que pretende hacer notar como un evento más. Sin embargo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente, para acreditar que se realizó la supuesta entrega de silla de ruedas.

En cuanto a un supuesto evento del 11 de mayo de 2024, por el supuesto reparto de tacos de cochinita, refrescos y trastes, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto evento de reforestación, del día 22 de mayo 2024 el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto evento de zumba, del día 22 de mayo de 2024, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto reparto de playeras y gorras en evento deportivo supuestamente el día 4 de mayo de 2024, no es cierto, y se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto evento de punto de impacto puerta esmeralda del 4 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

Vuelve a señalar un evento deportivo supuestamente el día 4 de mayo de 2024, no es cierto, y se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto reparto de gorras y playeras el día 2 de mayo, en punto de impacto santa Isabell, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto evento del día 27 de mayo, en la Pablo Moreno, en el que supuestamente se repartieron comida, aguas y refresco, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento punto de impacto Puerta Esmeralda, supuestamente realizado el día 27 de mayo de 2024, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento deportivo supuestamente el 21 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

En evento del día 8 de mayo en el que supuestamente se presentó show infantil y se celebró día de la madre, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En supuesto evento de punto de impacto, en Kaua 3, del día 23 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En supuesto evento de caravana, el día 28 de mayo, y que en contrario señala en otra imagen como del día 11 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

Finalmente, en evento de supuesta caminata del día 9 de abril, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar su dicho.

Posteriormente, el denunciante se limita a insertar un listado de imágenes de supuestas pintas de bardas en las que omite indicar, cuándo se realizó la toma de la imagen y cómo es que acredita que fueron en tiempo de campaña. Por lo que su señalamiento se reduce a una prueba preconstituida que carece de fuerza legal e idoneidad.

Continúa el denunciante, realizando señalamientos, para referirse a una supuesta caminata con fecha 26 de mayo, pero omite indicar cuál es la supuesta infracción.

En cuanto al cierre de campaña, omite indicar cuál es la supuesta infracción.

Posteriormente se limita a proporcionar más imágenes de bardas, con la misma carencia demostrativa.

Finalmente, la mención de que sean determinantes es totalmente ambigua.

Ello porque el denunciante, se limita a una simple afirmación, basada en su criterio. Pero es omiso en demostrar cómo es que sucedieron esos supuestos eventos, tampoco presenta una base sólida, parámetro establecido o una unidad de medida que, permita establecer cómo es que, los hechos que señala, sea determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que la aseveración personal, no es un medio idóneo y eficaz de prueba.

En conclusión, se tiene que Nueva Alianza Yucatán, no ha realizado aportación alguna con recurso de procedencia ilícita ya sea en especie o en efectivo y mucho menos ha hecho gastos que rebasen el tope de campaña establecido en el municipio de Kanasín, Yucatán, a favor del candidato postulado por mi representada, ya que los únicos gasto efectuados son los reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es que la denuncia es inexacta y la consideración jurídica inoperante, toda vez que no se reúnen los elementos para acreditar la omisión de eventos y bardas no reportadas y el uso de recursos de procedencia ilícita.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Jurisprudencia 21/2013

Partido Verde Ecologista de México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: Maria del Rosario Espejel Hernández. — Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia de informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos proceso electoral local ordinario 2023-2024, periodo uno y dos y etapas de corrección, correspondientes al municipio de Kanasín, Yucatán.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparezco.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Edwin José Bojórquez Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, y Nueva Alianza Yucatán.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Yucatán, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramírez. (Fojas 129 a 135 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/VE/322/2024, se notificó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín, Yucatán, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 138 a 158 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán Edwin José Bojórquez Ramírez dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 160 a 167 del expediente).

“(…)

A LOS HECHOS

Del hecho 1 al 3 son hechos públicos que no me corresponde afirmar o negar.

Al hecho 4, es falso en la forma en que se narra. En realidad, el denunciante solo pretende confundir y distraer a esta autoridad, señalando la supuesta omisión de informar eventos y utilizar recursos de procedencia ilícita. Lo cual es falso.

Como se observa en cada uno de los señalamientos, el denunciante pretende confundir a esta autoridad al ofrecer como medio de prueba simples imágenes fotográficas que en forma alguna acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

Jurisprudencia 4/2014

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital*

Tampoco demuestra, cómo es que supuestamente, se utilizaron recursos de procedencia ilícita.

Aunado a lo anterior, repite los señalamientos en diferentes momentos, buscando confundir acerca de los supuestos eventos.

No obstante, se da respuesta a cada uno de los supuestos hechos:

En cuanto a los supuestos apoyos, consistentes en silla de ruedas, en evento de 15 de abril de 2024, mismo que más adelante señala con idéntica fecha y que pretende hacer notar como un evento más. Sin embargo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente, para acreditar que se realizó la supuesta entrega de silla de ruedas.

En cuanto a un supuesto evento del 11 de mayo de 2024, por el supuesto reparto de tacos de cochinita, refrescos y trastes, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto evento de reforestación, del día 22 de mayo 2024 el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En cuanto al supuesto evento de zumba, del día 22 de mayo de 2024, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

En cuanto al supuesto reparto de playeras y gorras en evento deportivo supuestamente el día 4 de mayo de 2024, no es cierto, y se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto evento de punto de impacto puerta esmeralda del 4 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

Vuelve a señalar un evento deportivo supuestamente el día 4 de mayo de 2024, no es cierto, y se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto reparto de gorras y playeras el día 2 de mayo, en punto de impacto santa Isabell, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En el supuesto evento del día 27 de mayo, en la Pablo Moreno, en el que supuestamente se repartieron comida, aguas y refresco, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento punto de impacto Puerta Esmeralda, supuestamente realizado el día 27 de mayo de 2024, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento deportivo supuestamente el 21 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En evento del día 8 de mayo en el que supuestamente se presentó show infantil y se celebró día de la madre, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En supuesto evento de punto de impacto, en Kaua 3, del día 23 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar

su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

En supuesto evento de caravana, el día 28 de mayo, y que en contrario señala en otra imagen como del día 11 de mayo, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar sus señalamientos.

Finalmente, en evento de supuesta caminata del día 9 de abril, el denunciante omite aportar medio de prueba idóneo y suficiente para acreditar su dicho. Ya que se limita a proporcionar tres fotografías con las que pretende demostrar su dicho.

Posteriormente, el denunciante se limita a insertar un listado de imágenes de supuestas pintas de bardas en las que omite indicar, cuándo se realizó la toma de la imagen y cómo es que acredita que fueron en tiempo de campaña. Por lo que su señalamiento se reduce a una prueba preconstituida que carece de fuerza legal e idoneidad.

Continúa el denunciante, realizando señalamientos, para referirse a una supuesta caminata con fecha 26 de mayo, pero omite indicar cuál es la supuesta infracción.

En cuanto al cierre de campaña, omite indicar cuál es la supuesta infracción.

Posteriormente se limita a proporcionar más imágenes de bardas, con la misma carencia demostrativa.

Finalmente, la mención de que sean determinantes es totalmente ambigua.

Ello porque el denunciante, se limita a una simple afirmación, basada en su criterio. Pero es omiso en demostrar cómo es que sucedieron esos supuestos eventos, tampoco presenta una base sólida, parámetro establecido o una unidad de medida que, permita establecer cómo es que, los hechos que señala, sea determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que la aseveración personal, no es un medio idóneo y eficaz de prueba.

En ese sentido, es que la denuncia es inexacta y la consideración jurídica inoperante, toda vez que no se reúnen los elementos para acreditar la omisión de eventos y bardas no reportadas y el uso de recursos de procedencia ilícita.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

*Jurisprudencia 21/2013
Partido Verde Ecologista de México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: Maria del Rosario Espejel Hernández. — Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparezco.
- 2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

IX. Razones y Constancias.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Edwin José Bojórquez Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán. (Fojas 126 a 128 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 8156 correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, por el Partido Acción Nacional a fin de verificar la Agenda de Eventos registrados en el SIF. (Fojas 389 a 391 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 8156 correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, por el Partido Acción Nacional a fin de verificar la pólizas registradas por concepto de artículos utilitarios en el SIF. (Fojas 392 a 399 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Xavier Octavio Varela Cruz, regidor del municipio de Kanasín. (Fojas 408 a 410 del expediente).

e) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc² (en adelante Meta), respecto de las publicaciones denunciadas, publicadas en el perfil de Edwin José Bojórquez Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, con el fin de verificar si fueron objeto de pauta publicitaria. (Fojas 433 a 435 del expediente).

f) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Social MID, sitio web de noticias y medios de comunicación con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 436 a 438 del expediente).

g) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Xavier Octavio Varela Cruz, regidor del municipio de Kanasín, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 439 a 441 del expediente).

² Conforme al apartado “¿Qué Productos abarca esta política?”, alojado dentro de las políticas de privacidad de Meta Platforms, Inc. (consultable a través de la liga: [https://www.facebook.com/privacy/policy/?annotations\[0\]=0.ex.0-WhatProductsDoesThis](https://www.facebook.com/privacy/policy/?annotations[0]=0.ex.0-WhatProductsDoesThis)), los productos pertenecientes son: Facebook, Messenger, Instagram (incluidas apps como Boomerang y Threads), Productos de Facebook Portal, Los productos de Meta Platforms Technologies como Meta Horizon Worlds o Meta Quest (cuando se usa una cuenta de Facebook o Meta), Tiendas, Marketplace, Spark AR, Herramientas empresariales de Meta, Meta Audience Network, Facebook View, Meta Pay, Experiencias de finalización de compra de Meta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

h) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de las publicaciones denunciadas, publicadas en el perfil de Nueva Alianza Kanasín. (Fojas 442 a 444 del expediente).

i) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Paloma Vargas, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 445 a 447 del expediente).

j) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Gildo Felipe Couch, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 448 a 450 del expediente).

k) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de las publicaciones denunciadas, publicadas en el perfil de Raquel Balam Rocha, con el fin de verificar si fueron objeto de pauta publicitaria. (Fojas 451 a 454 del expediente).

l) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Diego Coral Gamboa, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 455 a 457 del expediente).

m) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Luis Cauich Matos, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 458 a 460 del expediente).

n) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la publicación denunciada, publicada en el perfil de Irving Álvarez, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 461 a 463 del expediente).

o) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta, respecto de la

publicación denunciada, publicada en el perfil de Jairo Hernández Valenzuela, con el fin de verificar si fue objeto de pauta publicitaria. (Fojas 464 a 466 del expediente).

p) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el portal de “CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR”, del Instituto Nacional Electoral, de Xavier Octavio Varela Cruz, regidor del municipio de Kanasín, encontrando un registro positivo como militante del partido Revolucionario Institucional. (Fojas 467 a 470 del expediente).

r) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el portal de “CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR”, del Instituto Nacional Electoral, de Luis Cauich Matos, cuyo resultado dio negativo en militancia para partido político. (Fojas 471 a 473 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30313/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas publicaciones en Facebook y pinta de bardas; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 238 a 244 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2801/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo las actas circunstanciadas número INE/DS/OE/CIRC/850/2024 INE/OE/YUC-JLE/012/2024, INE/JD04/YUC/OE/CIRC/07/2024, INE/OE/YUC/JDE06/004/2024, INE/YUC/JD05/OE/CIRC/01/2024, INE/OE/JDE02/CIRC/07/2024 e INE/OE/JD/YUC/03/CIRC/008/2024, respecto de la certificación requerida. (Fojas 250 a 345 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1567/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara con

relación a la propaganda denunciada consistente en propaganda utilitaria y pinta de bardas si se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización,³ si las publicaciones denunciadas fueron objeto de monitoreo en redes sociales e internet así como la pinta de bardas si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña. (Fojas 346 a 356 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2427/2024, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría, de igual manera informo la contabilidad y la póliza por concepto de pinta de bardas (Fojas 357 a 362 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1816/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara con relación a la propaganda denunciada consistente en pinta de bardas, que fue reportada mediante los ticktes 119562, 117851, 117528, 113442, 111806, 110668, 110667, 72415 y 72219 en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, la contabilidad y la póliza donde fueron registradas. (Fojas 378 a 384 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2459/2024, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando la contabilidad y la póliza por concepto de pinta de bardas solicitada en el inciso anterior. (Fojas 385 a 388 del expediente).

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1838/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara con relación a la propaganda denunciada consistente en pinta de bardas la matriz de precios utilizada para la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Yucatán, respecto al concepto de metro cuadrado de pinta de bardas. (Fojas 474 a 480 del expediente).

f) A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

³ En adelante SIF

XII. Vista al Instituto de Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30851/2024, se dio vista a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en relación con la presunta entrega de ddivas relacionadas con la entrega de sillas de ruedas bastón, trastes de plástico, trofeos y show infantil del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez. (Fojas 363 a 377 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31262/2024, se solicitó mediante el SIF al Partido Morena a través de su Representación de Finanzas, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 400 a 407 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente resolución no se recibió respuesta.

XIV. Solicitud de información a Xavier Octavio Varela Cruz, Regidor Municipal de Kanasín Yucatán.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Yucatán, a efecto de notificar la solicitud de información Xavier Octavio Varela Cruz, Regidor Municipal de Kanasín Yucatán. (Fojas 411 a 417 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/VE/330/2024, se notificó Xavier Octavio Varela Cruz, Regidor Municipal de Kanasín Yucatán, la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 418 a 428 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Octavio Varela Cruz, Regidor Municipal de Kanasín Yucatán, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información requerida. (Fojas 429 a 432 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 481 y 482 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/31264/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	483 a 489
Edwin José Bojórquez Ramírez	INE/UTF/DRN/34517/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	490 a 500
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34516/2024 13 de julio de 2024	16 de julio de 2024	501 a 517
Partido Nueva Alianza Yucatán	INE/UTF/DRN/31266/2024 13 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la	518 a 524

XVII. Acreditación de autorización en expedientes

a) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REPMORENAINE-900/2024, Sergio Gutiérrez Luna representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación de autorización para oír y recibir notificaciones a Diego Zaragoza Rodríguez y Christian Pérez Daza, en los expedientes en que sea parte el partido Morena. (Foja 525 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁴

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

Es así que esta autoridad procede a analizar la Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal con sede en Kanasín, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Estado Yucatán, y de su candidatura común a la Presidencia Municipal de Kanasín, Edwin José Bojórquez Ramírez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña consistentes en pinta de bardas y la utilización de recursos de procedencia ilícita, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis a las bardas denunciadas en el escrito de queja, y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes de bardas con propaganda electoral en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez y del Partido Acción Nacional, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para solicitarle que mediante la función de Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de estas.

Por lo anterior, mediante Actas Circunstanciadas INE/OE/YUC-JLE/012/2024, INE/JD04/YUC/OE/CIRC/07/2024, INE/OE/YUC/JDE06/004/2024, INE/YUC/JD05/OE/CIRC/01/2024, INE/OE/JDE02/CIRC/07/2024 E INE/OE/JD/YUC/03/CIRC/008/2024, la Dirección del Secretariado hizo constar la certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara, por cuanto hace a las 91 imágenes de pinta de bardas, con propaganda electoral en beneficio de Edwin José Bojórquez Ramírez y el Partido Acción Nacional, han sido objeto de monitoreo de propaganda en vía pública.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

- Que, de las 91 imágenes de pinta de bardas, respecto de los consecutivos 34, 36, 41, 44, 47, 49 y 91, fueron notificados mediante oficio INE/UTF/DA/18620/2024, de Errores y Omisiones al Partido Acción Nacional, en la observación número 25 y su anexo 3.5.1 como gastos no reportados por concepto de propaganda en vía pública.
- Que mediante escrito CDE.TESO.31.031/2024, el Partido Acción Nacional dio respuesta al oficio de errores y omisiones, manifestando que el registro del gasto lo realizó en la contabilidad 8156 correspondiente al otrora candidato, en la póliza PN2/IG-1/17/05/2024, con la descripción “Ingreso por lonas y gallardetes al Municipio de Kanasín” (sic), con su documentación soporte.
- Que de la información aportada por el Partido Acción Nacional, se constató que realizó el registro contable de los gastos reportados por la pinta de bardas en la contabilidad 8156 correspondiente al otrora candidato, en la póliza PN2/IG-2/17-05-2024, con la descripción “Ingresos por pinta de barda al municipio de Kanasín” con un importe de \$ 9,628.00, y que en la póliza PN2/IG-1/17-05-2024 “Ingreso por lonas y gallardetes al Municipio de Kanasín”, se agregó como documentación soporte las muestras de las bardas.
- Que respecto de las imágenes restantes no fueron objeto de observación y no fueron localizadas en los monitoreos de vía pública, así mismo indicó que no se localizó el reporte de gasto de las bardas restantes denunciadas.

Acto seguido, se realizó la consulta en el SIMEI de los tickets 119562, 117851, 117528, 113442, 111806, 110668 y 110667, tal como se ejemplifica a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002440
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 1:25:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-
Electoral: 2024
Entidad: YUCATAN
Municipio: KANASIN
Proceso: CAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: 69
Colonia: XELPAC
Número: SN
Código Postal: 97370
Entre Calle: 33
Calle: 40
Y Calle: 40
Referencia: ENFREENTE DEL SIX
Latitud: 20.940326690673828
Longitud: -89.56981658935547

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS
Alto: 1.60 metros
Ancho: 10.00 metros
Cantidad:
Duración:
Lema: VOTA ESTE 2 DE JUNIO
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO
Beneficio: CUENTA CON NOMBRE DEL CANDIDATO,
Información Adicional: LEMA, ESCUDO DEL PARTIDO Y NO CUENTAN CON CÓDIGO DE REGISTRO



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002440
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 4:03:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Electoral: 2024
Entidad: YUCATAN
Municipio: KANASIN
Proceso: CAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: 77
Colonia: SAN ANTONIO KAUA III
Número: S/N
Código Postal: 97370
Entre Calle: 40
Calle: 55
Y Calle: 55
Referencia: A UN COSTADO DEL PERIFÉRICO
Latitud: 20.93555450439453
Longitud: -89.58094787597656

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS
Alto: 1.80 metros
Ancho: 4.00 metros
Cantidad:
Duración:
Lema: UNIDOS PARA SEGUIR CAMBIANDO
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO
Beneficio: CUENTA CON ESCUDO DEL PAN,
Información Adicional: LEMA Y CÓDIGO 4



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002440
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 1:06:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales		Ubicación	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Calle:	69
Entidad:	YUCATAN	Colonia:	XELPAC
Municipio:	KANASIN	Número:	S/N
Proceso:	CAMPAÑA	Código Postal:	97370
Ámbito:	LOCAL	Entre Calle:	46
		Y Calle:	48
		Referencia:	FRENTE A FARMACIAS DEL AHORRO
Descripción de Hallazgo(s)		Latitud:	20.94211196899414
Tipo de Hallazgo:	PINTA DE BARDAS	Longitud:	-
Alto:	2.00 metros		
Ancho:	12.00 metros		
Cantidad:			
Duración:			
Lema:	UNIDOS PARA SEGUIR CAMBIANDO		
ID-INE:			
Tipo Beneficio:	DIRECTO		
Información Adicional:	3 BARDAS DE 2.00 MTS DE ALTURA POR 12.00 MTS. DE ANCHO A FAVOR DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE KANASIN EDWIN BOJORQUEZ QUE CUENTAN CON ESCUDO DEL PAN, LEMA, Y NO POSEEN CÓDIGO NUMERAL		



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002440
 Status: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 1:06:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales		Ubicación	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Calle:	CALLE 48
Entidad:	YUCATAN	Colonia:	MULCHECHEN II
Municipio:	KANASIN	Número:	309A
Proceso:	CAMPAÑA	Código Postal:	97370
Ámbito:	LOCAL	Entre Calle:	48
		Y Calle:	50
Descripción de Hallazgo(s)		Referencia:	A UN COSTADO DE FARMACIAS DEL AHORRO
Tipo de Hallazgo:	PINTA DE BARDAS	Latitud:	20.94226837158203
Alto:	1.00 metros	Longitud:	-89.57606506347656
Ancho:	1.50 metros		
Cantidad:			
Duración:			
Lema:	UNIDOS PARA SEGUIR CAMBIANDO KANASIN		
ID-INE:			
Tipo Beneficio:	DIRECTO		
Información Adicional:	FMB 3 PINTA DE BARDA CON LOGO DEL PAN		



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002440
 Status: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 1:06:00 PM

Detalle del Hallazgo

Datos generales		Ubicación	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Calle:	CALLE 48
Entidad:	YUCATAN	Colonia:	MULCHECHEN II
Municipio:	KANASIN	Número:	309A
Proceso:	CAMPAÑA	Código Postal:	97370
Ámbito:	LOCAL	Entre Calle:	48
		Y Calle:	50
Descripción de Hallazgo(s)		Referencia:	A UN COSTADO DE FARMACIAS DEL AHORRO
Tipo de Hallazgo:	PINTA DE BARDAS	Latitud:	20.94226837158203
Alto:	1.00 metros	Longitud:	-89.57606506347656
Ancho:	1.50 metros		
Cantidad:			
Duración:			
Lema:	UNIDOS PARA SEGUIR CAMBIANDO KANASIN		
ID-INE:			
Tipo Beneficio:	DIRECTO		
Información Adicional:	FMB 3 PINTA DE BARDA CON LOGO DEL PAN		



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública



Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

id del monitoreo: INE-VP-0002440
status: Validado
fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 11:53:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales

Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Entidad: YUCATAN
Municipio: KANASIN
Proceso: CAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicación

Calle: 58
Colonia: REPARTO LAS GRANJAS
Número: SN
Código Postal: 97370
Entre Calle: 61
Y Calle: 61E
Referencia: ENFRENTA DE TIENDAS YAMIR
Latitud: 20.927873611450195
Longitud: -89.58535766601562

Descripción de Hallazgo(s)

Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS
Alto: 1.68 metros
Ancho: 1.50 metros
Cantidad:
Duración:
Lema: UNIDOS PARA SEGUIR CAMBIANDO
ID-INE:
Tipo Beneficio: DIRECTO
Información Adicional: CUENTA CON NOMBRE DEL CANDIDATO, ESCUDO DEL PARTIDO Y CÓDIGO.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

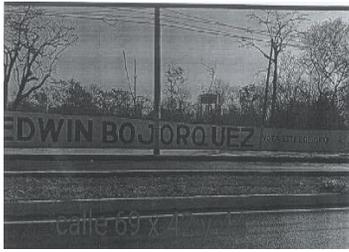
	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos	
Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública		
Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024		
<small>Folio del monitoreo: INE-VP-0002440 Estatus: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 11:46:00 AM</small>		
Detalle del Hallazgo		
Datos generales	Ubicación	
Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Calle: 58	
Entidad: YUCATAN	Colonia: REPARTO LAS GRANJAS	
Municipio: KANASIN	Número: SN	
Proceso: CAMPAÑA	Código Postal: 97370	
Ámbito: LOCAL	Entre Calle: 61	
	Y Calle: 61E	
Descripción de Hallazgo(s)	Referencia: A UN COSTADO DEL OXXO	
Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS	Latitud: 20.928165435791016	
Alto: 1.65 metros	Longitud: -89.5854263305664	
Ancho: 5.20 metros		
Cantidad:		
Duración:		
Lema: UNIDOS PARA SEGUIR CAMBIANDO		
ID-INE:		
Tipo Beneficio: DIRECTO		
Información Adicional: CUENTA CON NOMBRE DEL CANDIDATO, ESCUDO DEL PARTIDO Y CODIGO DE REGISTRO ROC.		



Bajo esta tesitura, se precisa que:

- De las noventa y un bardas denunciadas **siete fueron objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría.**
- Que mediante oficio **INE/UTF/DA/18620/2024** fueron notificadas en el oficio de Errores y Omisiones al Partido Acción Nacional, en la observación número 25 y su anexo 3.5.1 como gastos no reportados por concepto de propaganda en vía pública.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

ID	Descripción aportada por el quejoso	Imagen	SIMEI
34	34.- PUNTO TREINTA Y CUATRO. Calle 69 por 42 y 44 entrada principal de Kanasín medidas de 30 X 2 metros aproximadamente 4/6/24		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 
36	36.- PUNTO TREINTA Y SEIS. - Calle 69 por 42 y 44 entrada principal de Kanasín medidas de 18 X 3 metros aproximadamente		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 
41	41.- PUNTO CUARENTA Y UNO. - Entrada Principal calle 69 entre 46 y 48 medidas de 20 X 3 metros aproximadamente		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 
44	44.- PUNTO CUARENTA Y CUATRO. - Entrada principal calle 69 entre 44 y 46 medidas de 17 X 2 metros aproximadamente 4/6/24		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

ID	Descripción aportada por el quejoso	Imagen	SIMEI
47	47.- PUNTO CUARENTA Y SIETE. - Calle 69 entre 44 y 43 entrada principal de Kanasín medidas de 30 X 5 metros aproximadamente		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 
49	49.- PUNTO CUARENTA Y NUEVE. - Calle 69 entre 46 y 48 entrada principal de Kanasín medidas de 20 X 3 metros aproximadamente		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 
91	91.- PUNTO NOVENTA Y UNO. - Barda con propaganda del Partido Acción Nacional Calle 48 por calle 69 y 71 de la Col. Xelpac de Kanasín medidas de 2 X 10 metros aproximadamente		Observada en monitoreo con el número de Folio INE-VP-0002440 

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de propaganda colocada en vía pública constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023⁹ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, cuyo objetivo es la revisión de la propaganda que será susceptible de monitoreo, los lugares donde se llevará a cabo, así como los requisitos de las actas circunstanciadas que dan legalidad al acto.

Así como regular el procedimiento que deberá realizar la UTF con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales para realizar los recorridos y de la obtención de los testigos; el almacenamiento de la información en el sistema de monitoreos y visitas de verificación que exista para tales fines, el procesamiento para su conciliación, y la elaboración de la matriz de precios.

Por su parte, conforme al artículo 1, del anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que con el propósito de transparentar los gastos efectuados por los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, durante los PEFyLC, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los Sujetos Obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las

⁹ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que las bardas denunciadas fueran investigadas mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹⁰.

¹⁰ Conforme lo establecido en el artículo 12 del anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 12.** Los resultados de los monitoreos serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, debido a que el pronunciamiento respecto de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron observados en los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/28090/2024 e INE/UTF/DA/18620/2024, por lo tanto, dichos hechos fueron analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento

contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán y su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, omitieron de reportar ingresos y gastos, de campaña consistentes en eventos, gastos asociados a los mismos y propaganda utilitaria sobre 21 publicaciones en la red social de Facebook, así como 84 ubicaciones con pinta de bardas y la utilización de recursos de procedencia ilícita, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.¹³

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Es así que, la Representación Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Kanasín, presento escrito de queja en contra de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán, y de su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, de campaña consistentes en eventos, gastos asociados a los mismos y propaganda utilitaria sobre hechos publicados en la red social de Facebook, así como pinta de bardas y la utilización de recursos de procedencia ilícita, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Análisis de los eventos denunciados publicados en redes sociales.
- 4.3** Conceptos de gastos denunciados inherentes a los eventos, reportados en el SIF.
- 4.4** Conceptos denunciados no acreditados.

¹³ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

- 4.5 Pinta de bardas no reportadas en el SIF.
- 5. Determinación del monto involucrado.
- 6. Capacidad económica del sujeto incoado.
- 7. Individualización de la sanción.
- 8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades que en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, los cuales que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismos que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
1	Imágenes y URL'S de la Red Social Facebook, así como ubicaciones e imágenes insertas en el escrito de queja de pinta de bardas a favor del Partido Acción Nacional y su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez	-Representación Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Kanasín Yucatán.	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a emplazamiento.	-Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
		Instituto Nacional Electoral. -Edwin José Bojórquez Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán. -Representación Del Partido Nueva Alianza Yucatán, ante El Consejo General del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán.		
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas	-Xavier Octavio Varela Cruz	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN ¹⁵ de la UTF ¹⁶ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁷ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en

¹⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Análisis de los eventos denunciados publicados en redes sociales.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito imágenes y URL'S de la red social denominada Facebook en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y videos, ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no

se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El dos de julio de dos mil veinticuatro, se le solicitó a la Representación de Finanzas del Partido Morena, que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificara circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.

En este contexto, derivado del análisis a los eventos denunciados en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos a los eventos en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral de este Instituto para solicitarle que certificara la existencia de las URL'S de la plataforma de Facebook, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/JD01/YUC/OE/CIRC/01/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas.

Es así que esta autoridad procedió a realizar un análisis de lo aportado en el escrito de queja y de la información que remitió la Dirección del Secretariado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Analisis de la Pùblicaçión
1	https://www.facebook.com/share/p/ggqkZbhr6fARpFtg/?mibextid=oFDknk		Plataforma: Facebook Perfil: Edwin Bojórquez Fecha: 15/04/2024 Se hace constar que la página de internet pertenece a la red social denominada "Facebook", en la que se observan cinco (5) imágenes en la última el signo de más y el número "+6", publicadas por el usuario "Edwin Bojórquez", de fecha "15 de abril"	-Silla de ruedas	-Playeras Blancas con propoganda en favor de Edwin Bojorquez. -Gorras Blancas con propoganda en favor de Edwin Bojorquez. -Pendon	Evento del 15 de abril de 2024 registrado con el identificador 13 con la Descripción Caminata Santa Isabel	La dirección electrónica dirige a una publicación del perfil y red social del otrora candidato en la que se le puede observar posando e interactuando con la gente. No se omite señalar que el pendon que se observa en las fotografías de la publicación pertenece al otrora candidato a la diputación local por el distrito 10, Diego Cardos.
2	https://www.facebook.com/share/v/EFDnpgS8x7WxyiX/?mibextid=oFDknk		Plataforma: Facebook Perfil: Social MID Fecha: 5/04/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", dónde se aloja un video con una duración de un minuto con cuarenta y dos segundos (00.01:42), publicado por el usuario "Social MID", de fecha "5 de abril".	-Silla de ruedas	-Playeras blancas -Banderines o Banderas blancas con el logotipo del PAN	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil denominado Social MID, en el se detalla que es un medio de comunicación Digital, de lo que se puede advertir en el video es que no se menciona cuando y donde se desarrollaron los hechos, así mismo se advierte que la cuenta no posee la certificación de verificación por Grupo META ¹⁸ . Por lo que no se tiene certeza en cuanto a la autenticidad y veracidad de la publicación.
3	https://www.facebook.com/share/p/vpDzcppm9YBs2VUW/?mibextid=oFDknk		Plataforma: Facebook Perfil: Xavier Varela Fecha: 25/04/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "facebook", dónde se alojan cuatro (4) imágenes publicadas por el usuario: "Xavier Varela está en Mulchechén, Yucatan,	-Silla de ruedas	-Playera azul	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil de Xavier Varela, (regidor del municipio de Kanasin) dentro de la plataforma de Facebook, en la que se observa a un grupo de personas sentadas, en sillas agrupadas en dirección a una patanlla, de igual manera se advierte al propietario del perfil junto a una persona sentada en

¹⁸ Meta Verified es un paquete de suscripción para creadores y empresas que te ayuda a mostrar al mundo que tu perfil es auténtico y a afianzar la credibilidad entre el público. <https://about.meta.com/ltam/technologies/meta-verified/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Análisis de la Pólubicación
			Mexico.", de fecha: "25 de abril".				silla de ruedas en la que no se observa en ningun momento al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, solo se advirte propaganda en su favor (playera azul) sin señalar circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, ademas sin que se advierta ningun elemento vinculante, con el llamamiento al voto así como la simple inserción del nombre del otrora candidato en la publicación no implica que se sea una aportación y un gasto de campaña que se le tenga que cargar al candidato.
4	https://www.facebook.com/share/v/6GiarRrC9AVBfCnKf/?mbextid=oFDknk		Plataforma: Facebook Perfil: Nueva Alianza Kanasín Fecha: 17/04/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", mediante la cual se observa un video con una duración de cuarenta y un segundos (00:00:41), publicado por "Nueva Alianza Kanasín", de fecha "17 de abril".	-Silla de ruedas	-Playera Blanca	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil denominado Nueva Alianza Kanasín, dentro de la plataforma de Facebook, en el se detalla que es la Página Oficial del Comité de Dirección Estatad del Partido Nueva Alianza en Kanasín. Ahora bien de lo que se puede advertir en el video es que no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos, así mismo se advierte que la cuenta no posee la certificación de verificación por Grupo META. Por lo que no se tiene la certeza que dicha cuenta sea de quien dice ser, ni de la autenticidad y veracidad de la pólubicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Analisis de la Pùblicaçión
5	https://www.facebook.com/share/v/wq73Tnps2YdcnAEY/?mbextid=oFDknk		<p>Plataforma: Facebook Perfil: Nueva Alianza Kanasin Fecha: 24/04/2024 Pàgina de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", mediante la cual se observa un video con una duraci3n de cuarenta y nueve segundos (00:00:49), publicado por "Nueva Alianza Kanasin", de fecha "24 de abril".</p>	-Bast3n	-Playera azul -Gallardetes Edwin Bojorquez. -Bandera	Sin Registro	La pùblicaçión se realizo en el perfil denominado Nueva Alianza Kanasin, dentro de la plataforma de Facebook, en el se detalla que es la Pàgina Oficial del Comit3 de Direcci3n Estatal del Partido Nueva Alianza en Kanasin. Ahora bien de lo que se puede advertir en el video es que no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos, asì mismo se advierte que la cuenta no posee la certificaci3n de verificaci3n por Grupo META. Por lo que no se tiene la certeza que dicha cuenta sea de quien dice ser, ni de la autenticidad y veracidad de la pùblicaçión.
6	https://www.facebook.com/share/v/YBrGEMsuc2BboTzz/?mbextid=oFDknk		<p>Plataforma: Facebook Perfil: Nueva Alianza Kanasin Fecha: 15/04/2024 Pàgina de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", mediante la cual se observa un video con una duraci3n de cuarenta y tres segundos (00:00:43), publicado por "Nueva Alianza Kanasin", de fecha "15 de abril".</p>	-Silla de ruedas	-Sin concepto	Sin Registro	La pùblicaçión se realizo en el perfil denominado Nueva Alianza Kanasin, dentro de la plataforma de Facebook, en el se detalla que es la Pàgina Oficial del Comit3 de Direcci3n Estatal del Partido Nueva Alianza en Kanasin. Ahora bien de lo que se puede advertir en el video es que no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos, asì mismo se advierte que la cuenta no posee la certificaci3n de verificaci3n por Grupo META. Por lo que no se tiene la certeza que dicha cuenta sea de quien dice ser, ni de la autenticidad y veracidad de la pùblicaçión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Analisis de la Pùblicaçión
7	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2126341017724751&id=100010466196593&mibextid=xfxF2i&rdid=0dfWN0Z62MzTE316		Plataforma: Facebook Perfil: Paloma Vargas Fecha: 11/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes en la última se ve el signo de "+29", publicadas por el usuario: "Paloma Vargas" de fecha: "11 de abril".	-Tacos de cochinita, -Refrescos -Trastes de plástico	-Sin concepto	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil de Paloma Vargas, dentro de la plataforma de Facebook, en la que no se observa en ningun momento al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, solo se advierte a grupo de personas interactuado sin que se advierta ningun elemento viiculante, con el llamamiento al voto o propaganda electoral a su favor y de igual manera la simpre inserción del nombre del otrora candidato en la publicación no implica que se sea una aportación y un gasto de campaña que se le tenga que cargar al candidato.
8	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1694311681105113&id=100015788926783&mibextid=xfxF2i&rdid=chuEBCbA5XReGN e2	 	Plataforma: Facebook Perfil: Gildo Felipe Couoh Fecha: 10/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes en la última se ve el signo y el número "+6", publicadas por el usuario: "Gildo Felipe Couoh se siente bendecido con Juan Diego Cardos y 3 personas más", de fecha: "10 de mayo".	-Tacos de cochinita, -Refrescos -Trastes de plástico	-Sin concepto	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil de Gildo Felipe Couoh, dentro de la plataforma de Facebook, en la que no se observa en ningun momento al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, solo se advierte a grupo de personas interactuado sin que se advierta ningun elemento viiculante, con el llamamiento al voto o propaganda electoral a su favor y de igual manera la simpre inserción del nombre del otrora candidato en la publicación no implica que se sea una aportación y un gasto de campaña que se le tenga que cargar al candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/2024 de Oficialía Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Análisis de la Póublicación
9	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=961947579264075&id=100063465259501&mbxid=WC7FNe&rdid=P2IM74ewVrQKNvzW		Plataforma: Facebook Perfil: Edwin Bojórquez Fecha: 22/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes publicadas por el usuario: "Edwin Bojórquez", de fecha: "22 de mayo".	-Gorras -Playeras	-Gorras con propoganda en favor de Edwin Bojorquez. -Playeras blancas y azules con propoganda en favor de Edwin Bojorquez.	Sin Registro	En la publicación se puede observar al otrora candidato posando, para las fotos con personas que portan propaganda en favor de su canddiatura así mismo se les observa sembrando arboles.
10	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=962253085900191&id=100063465259501&mbxid=WC7FNe&rdid=S5QpXXpVpYWHVheA		Plataforma: Facebook Perfil: Edwin Bojórquez Fecha: 22/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes en la última se percibe el signo de "+6", publicadas por el usuario: "Edwin Bojórquez", de fecha: "22 de mayo".	-Luz y Sonido -Playeras -Gorras -Aguas	-Gorras con propoganda en favor de Edwin Bojorquez. -Playeras blancas y azules con propoganda en favor de Edwin Bojorquez. _equipo de luz y sonido.	Sin Registro	En la publicación se puede observar al otrora candidato practicando ejercicio y posando, para las fotos con personas que portan propaganda en favor de su canddiatura
11	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1061736472201143&id=100050944011005&mibxid=qj2Omg&rdid=gKYhPwWUi5RT hHah		Plataforma: Facebook Perfil: Raquel Balam Rocha Fecha: 4/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes en la última se percibe un signo y el número "+5", publicadas por el usuaria: "Raquel Balam Rocha" de fecha: "4 de mayo".	-Playeras -Gorras -Aguas	-Gorras -Playeras blancas y azules	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil de Raquel Balam Rocha (esposa del otrora candidato), dentro de la plataforma de Facebook, en la que se advierte a una multitud de personas que portan playeras blancas y azules, presenciando un partido de futbol sin que se observe al candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Analisis de la Pùblicaçión
12	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1078284787212978&id=100050944011005&mibextid=W5&mibextid=C7FNe&rdid=Bg5NXyihN3auAT1e		Plataforma: Facebook Perfil: Raquel Balam Rocha Fecha: 27/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes en la última se visualiza "+4", publicadas por el usuario: "Raquel Balam Rocha" de fecha: "27 de mayo".	-Playeras -Gorras -Calcas -Bolsas	-Gorras -Playeras blancas azules --Banderas Banderines	Sin Registro	La publicación se realizó en el perfil de Raquel Balam Rocha, dentro de la plataforma de Facebook. En el escrito de denuncia se advierte que en la inserción de la liga el quejoso manifiesta que el evento se llevo a cabo el 04 de mayo de 2024, sin embargo la publicación tiene fecha del 27 de mayo de 2024, en el cuerpo de la, asimismo se advierte a varias personas.
13	https://www.facebook.com/100050944011005/posts/1071124154595708/?rclid=NKdju2Nvtv4mRrUJ		Plataforma: Facebook Perfil: Raquel Balam Rocha Fecha: 17/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominado "Facebook", mediante la cual se observan cinco (5) imágenes, en la última se lee "+5", publicadas por la usuaria: "Raquel Balam Rocha", de fecha "17 de mayo".	-Playeras -Gorras -Calcas -Banderas -Sombrillas -Mandiles -Bolsas -Batucada -Equipo de sonido -Equipo de Fotografía	-Gorras -Playeras blancas azules -Batucada	Sin Registro	La publicación se realizó en el perfil de Raquel Balam Rocha, dentro de la plataforma de Facebook, en el cuerpo de la publicación se menciona, en Santa Isabel compartimos el mensaje de nuestro candidato Edwin Bojórquez, asimismo se advierte a varias personas a favor del otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, sin que se observe al candidato.
14	https://www.facebook.com/share/p/a1dBheGMMQoCiSVs/?mibextid=qj2Omg		Se hace constar que la página de internet corresponde a la red social "facebook", en la que se observa la siguiente información: "Se te bloqueó temporalmente Parece que hiciste un uso indebido de esta función al ir muy rápido. Se te bloqueó su uso temporalmente.",	-Mesas -Sillas -Comida -Agua -Refresco	Sin concepto	Sin Registro	En las imágenes que se adjuntan en el escrito de queja solo se observa una multitud de personas sentadas alrededor de varias mesas en las que no se observa en ningún momento al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, sin que se advierta ningún elemento vinculante, con el llamamiento al voto o propaganda electoral a su favor por lo que no configura esta sea una aportación y un gasto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Análisis de la Pólubicación
							campana que se le tenga que cargar al candidato.
15	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1078284787212978&id=100050944011005&mibextid=W5&C7FNe&rdid=4CdoUNNaMidCnwul		Plataforma: Facebook Perfil: Raquel Balam Rocha Fecha: 27/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", donde se alojan cinco (5) imágenes en la última se lee: "+4", publicadas por el usuario: "Raquel Balam Rocha" de fecha: "27 de mayo".	-Playeras -Gorras -Calcas -Banderas -Sombrillas -Mandiles -Bolsas -Batucada -Equipo de sonido -Equipo de Fotografía	-Gorras -Playeras blancas azules	y Sin Registro	En el escrito de queja adjunta la liga electrónica señalada en el número 12.
16	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10229384988542276&id=1026038089&mibextid=WC7FNe&rdid=QGmgOHUdrPBMbUAk		Plataforma: Facebook Perfil: Diego Coral Gamboa Fecha: 21/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", mediante la cual se observa un video con una duración de cuarenta y siete segundos (00:00:47), publicado por "Diego Coral Gamboa", de fecha "21 de mayo".	-Trofeos -Equipo de sonido -Equipo de Fotografía	-Playeras blancas Bojorquez. -Batucada	Sin Registro	La publicación se realizó en el perfil de Diego Coral Gamboa, dentro de la plataforma de Facebook, en la que se observa al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, con un grupo de infantes a su alrededor festejando y las palabras del candidato en las señala, "Este es el Kanasin que me hace soñar, y es por el Kanasin que voy a seguir trabajando, es el Kanasin que quiero ver y es el Kanasin que me enamora".
17	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7205716456203560&id=100002958322239&mibextid=qj20mg&rdid=Hxtl2JqyDkk7CdSv		Plataforma: Facebook Perfil: Luis Cauich Matos Fecha: 8/05/2024 Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", mediante la cual se advierten tres (3) imágenes, asimismo, se	-Show infantil -Mariachi -Equipo de sonido -Sillas -Comida	- Gorras y Playeras blancas y azules -Lona con propoganda	Sin Registro	La publicación se realizó en el perfil de Luis Cauich Matos, dentro de la plataforma de Facebook, en la que no se observa en ningun momento al otrora candidato Edwin José Bojórquez Ramirez, solo se advierte a grupo de personas sentadas en sillas agrupadas alrededor de un espacio techado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Analisis de la Pùblicaçión
			visualizan dos (2) videos, el primero con una duraci3n de cuarenta y un segundos (00:00:41) y el segundo, de dos minutos con cincuenta y cinco segundos (00:02:55).				en con mariachis tocando globos y bocinas, sin que se advierta algun elemento vinculante, con el llamamiento al voto o su favor y de igual manera la simple inserci3n del nombre del otrora candidato en la publicaci3n no implica que se sea una aportaci3n y un gasto de campaa que se le tenga que cargar al candidato.
18	https://www.facebook.com/10050944011005/posts/1071881524519971/?rid=M93hg1mPcolqQOsl		Plataforma: Facebook Perfil: Raquel Balam Rocha Fecha: 18/05/2024 Pàgina de internet que pertenece a la red social denominado "Facebook", mediante la cual observan cinco (5) imàgenes, en la ùltima se lee "+5", publicadas por la usuaria: "Raquel Balam Rocha", "18 de mayo".	-Playeras -Calcas -Gorras -Mandiles -Bolsas -Batucada -Equipo de sonido	-Gorras -Playeras blancas azules --Banderas	Sin Registro	La publicaci3n se realizo en el perfil de Raquel Balam Rocha, dentro de la plataforma de Facebook, en el cuerpo de la publicaci3n se menciona, En #Kaua estuvimos volanteando para compartir el mensaje de nuestro candidato Edwin Boj3rquez, asimismo se advierte a varias personas a favor del otrora candidato Edwin Jos3 Boj3rquez Ramirez, sin que se observe al candidato.
19	https://www.facebook.com/share/v/4E1T1eEpEPKDpRxM/?mibextid=jmPrMh		Plataforma: Facebook Perfil: Diego Cardos (candidato a diputado local por el distrito 10 de Yucatàn) Fecha: 28/04/2024 Pàgina de internet que corresponde a la red social denominada "Facebook", donde se aloja un video con una duraci3n de cuarenta y siete segundos (00:00:47).	-Equipo de sonido -Banderolas -Playeras	-Banderas a favor del PAN -Equipo de sonido playeras,	Sin Registro	La publicaci3n se realizo en el perfil de Diego Cardos (candidato a diputado local por el distrito 10 de Yucatàn) dentro de la plataforma de Facebook, que en el cuerpo de la publicaci3n menciona, "Asì se vivi3 la mega caravana con mäs de 1200 mototaxis. En compaaia de mis amigos Edwin Bojorquez y Vïctor Hugo recorrimos #Kanasin. ¡Vamos con todo!" asì mismo se observan a diversas personas realizando un recorrido en caravana en vehiculos de uso particular (autos, motocicletas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Co ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/2024 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Análisis de la Pólubicación
							bicicletas y triciclos), sin desprenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha caravana.
20	https://www.facebook.com/sha/re/v/gpd4bAx1BrEwgBDy/?mibextid=jmPrMh		<p>Plataforma: Facebook Perfil: Irving Álvarez Fecha: 09/04/2024</p> <p>Página de internet que corresponde a la red social denominada "Facebook", donde se aloja un video con una duración de un minuto con cuarenta y cuatro minutos (00:01:44).</p>	-Batucada -Banderolas -Playeras	-Gorras -Playeras blancas -Banderas -Batucada	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil de Irving Alvarez, dentro de la plataforma de Facebook, en la hace referencia a que lo despierta el ruido que provoca la batucada que acompaña en el recorrido a los otrora candidatos Edwin Jose Bojorquez Ramirez y Diego Cardos. En el video se observa la caminata realizada por los otrora candidatos acompañados de los otrora candidatos.
21	https://www.facebook.com/sha/re/hGyoVVwyuP2RhnwP/?mibextid=WC7FNe		<p>Plataforma: Facebook Perfil: Telesur Yucatán Fecha: 26/05/2024</p> <p>Página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", en la que se aloja cinco (5), publicadas por el usuario: "Telesur Yucatán", de fecha y hora "26 de mayo.</p>	--Batucada -Musica de Banda -Pancartas -Carteles -Globos -Matracas	-Gorras -Playeras blancas -Banderas del PAN -Gallardetes con propoganda en favor de Edwin Bojorquez. -Equipo de sonido	Sin Registro	La publicación se realizo en el perfil denominado Telesur Yucatán, en el se detalla que es un medio de comunicación de noticias, de lo que se advierte en la publicación es que se trata de una noticia sobre el evento de cierre de campaña de los otrora candidatos Edwin José Bojórquez Ramirez a la presidencia Municipal de Kanasin, y de los candidatos a diputado local por el Distrito 10, Diego Cardós Rodríguez y del candidato a diputado federal por el Distrito 6, Víctor Hugo Lozano Poveda. Al ser una nota periodística se verifico en el perfil del canal que la publicación no tuvo pago de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Con ns	Dirección electrónica aportada en el escrito de queja	Imagen aportada en el escrito de queja	Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/850/20 24 de Oficialia Electoral	Concepto de gasto denunciado en el escrito de queja	Concepto de gasto observado por esta autoridad	Agenda de eventos	Análisis de la Pólubicación
							pauta publicitaria, así mismo se realizo un verificación del contenido de las noticias publicadas con el fin de verificar si estas tenian alguna tendencia en favor o en contra de figuras o partidos políticos lo que no acontencio en la especie. Por lo que se advirte en la nota y tomando en cuenta el contexto el contendio de la nota periodistica se realiza en el ejercicio de la libertad de emitir opinión y la de informar..

Una vez realizado el análisis a las publicaciones denunciadas se procedió a verificar en la biblioteca de anuncios de Facebook si estas fueron objeto de pauta publicitaria, de la verificación realizado se obtuvo que las publicaciones denunciadas no fueron objeto de pago por pauta publicitaria, de ello, obran en el expediente razones y constancias.

Ahora bien, en la publicación identificada en el ID 2 de la tabla anterior se realizó en el perfil de Xavier Varela, en el que se observa que ostenta presuntamente el cargo como Regidor de Kanasín por lo que esta autoridad procedió a verificar la integración del Ayuntamiento de Kanasín Yucatán 2021-2024, advirtiendole que hay un Regidor de nombre Xavier Octavio Varela Cruz, con militancia en el partido Revolucionario Institucional, por lo que se siguió con esa línea de investigación requiriéndole información respecto de la publicación realizada en el perfil de Facebook manifestando lo siguiente:

- Desconoce la publicación denunciada, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.
- No posee información (datos personales, domicilio, militancia o afiliación partidaria) de la persona que aparece en la imagen de la publicación.
- En ningún momento otorgo una donación de silla de ruedas.

Por lo anterior al ser pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De las publicaciones restantes no se tuvieron mayores elementos para indagar sobre el nombre completo y domicilio de las personas que realizaron las publicaciones denunciadas en sus perfiles de Facebook.

De manera que al no haber recibido respuesta de la parte quejosa al requerimiento de información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de las publicaciones denunciadas, así como la aportación de mayores elementos (nombres completos, domicilios o datos de localización) de las personas que realizaron las publicaciones denunciadas esta autoridad no cuenta con mayor información para seguir la línea de investigación.

4.3 Conceptos de gastos denunciados inherentes a los eventos, reportados en el SIF.

Tal y como se expuso anteriormente, adicionalmente a lo denunciado (materia de análisis y estudio del apartado anterior), esta autoridad de un análisis a los elementos probatorios aportados en las URL'S incorporadas en el escrito de queja advirtió gastos asociados a los eventos consistente en: equipo de sonido, batucada, así como propaganda utilitaria consistente en: lonas, gallardetes, playeras blancas y banderas con el emblema del Partido Acción Nacional.

En este punto, resulta importante señalar que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, acreditar el número de unidades denunciadas por cada concepto¹⁹, proporcionar mayores datos sobre los mismos, ni mucho menos los relacionó con las pruebas técnicas aportadas a su escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.²⁰

¹⁹ De conformidad con lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala que: **“e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.”**

²⁰ El cual dispone que lo siguiente: **“Artículo 17. Prueba técnica 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

Así las cosas, con relación a este apartado, el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán y el otrora candidato denunciado al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad, manifestaron que no han realizado aportación alguna con recurso de procedencia ilícita ya sea en especie o en efectivo y tampoco han rebasado el tope de campaña establecido en el municipio de Kanasín, Yucatán, y que los únicos gastos efectuados son los reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral adjuntando copia simple del acuse de presentación de informe de campaña.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si los conceptos referidos fueron reportados, procedió a consultar el SIF y de manera particular, la contabilidad **8156** correspondiente a dicha candidatura, obteniendo los resultados siguientes:

ID	Sujeto Obligado	Gastos de eventos reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
8156	Edwin José Bojórquez Ramírez	PERIODO-2 PÓLIZA-NORMAL-INGRESOS-1	INGRESO POR LONAS Y GALLADETES AL MUNICIPIO DE KANASIN	\$ 5,684.00
		PERIODO-2 PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-7	PROVISION Y PRORRATEO DE FACTURA F186 DEL PROVEEDOR ANDRES GILBERTO SANCHEZ CATZIN POR PLAYERAS COMPARTIDAS ENTRE CANDIDATO A GOBERNADOR RENAN BARRERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 10 JUAN CARDOS Y CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASIN EDWIN BOJORQUEZ	\$ 673.82
		PERIODO-1 PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-1	PROVISION Y PRORRATEO DE FACTURA A-623 DEL PROVEEDOR MARIA FERNANDA INFANZON POR BANDERAS PARA TODOS LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES	\$ 6,649.85
		PERIODO-2 PÓLIZA-CORRECCIÓN-INGREOS—3	INGRESO POR ORGANIZACION DE EVENTO	\$ 7,192.00
		PERIODO-2 PÓLIZA-CORRECCIÓN-INGREOS—2	INGRESO POR BATUCADA	\$ 1,160.00
		PERIODO-2 PÓLIZA-CORRECCIÓN-INGREOS--1	INGRESO POR SERVICIO DE EQUIPO DE SONIDO	\$ 2,088.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

ID	CONCEPTO DE GASTO	MUESTRA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	MUESTRAS Y/O EVIDENCIAS LOCALIZADAS EN SIF
1	Equipo de Sonido		
2	Batucada		
3	Gallardetes		
4	Bandera		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

ID	CONCEPTO DE GASTO	MUESTRA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	MUESTRAS Y/O EVIDENCIAS LOCALIZADAS EN SIF
5	Playera		

De ello, obra en el expediente Razón y Constancia del registro de las pólizas correspondientes, en cuya documentación soporte se observaron muestras fotográficas coincidentes con las características de la propaganda mencionada en el escrito de queja.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán.

En ese sentido, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por último, si bien el quejoso hace referencia a la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña señalado en el escrito de queja, el partido Nueva Alianza Yucatán en su escrito de respuesta al emplazamiento presento copia simple

²¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

del acuse de presentación del informe de campaña, así mismo de la revisión realizada al SIF se verificó que los sujetos obligados si cumplieron con la obligación de reportar los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

4.4. Conceptos denunciados no acreditados.

Con relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba las URL'S donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del otrora candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **Sillas de ruedas, muletas, bastones y artículos de plástico.**

El quejoso denuncia gastos por concepto de sillas de ruedas, muletas, bastones y artículos de plástico (trastes para cocina), de las imágenes que presenta como prueba son URL'S de la red social de Facebook en donde se advierten a personas sentadas en sillas de ruedas en fotografías y videos en donde supuestamente les están entregando estos artículos a nombre del otrora candidato, de igual manera en las publicaciones en los supuestos eventos en que se etiqueta al candidato en la publicación, en las imágenes no se advierte la presencia del otrora candidato y tampoco se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se desarrollaron los hechos, además sin que se advierta ningún elemento vinculante, con el llamamiento al voto así como la simple inserción del nombre del otrora

candidato en la publicación no implica que se sea una aportación y un gasto de campaña que se le tenga que cargar al candidato.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia por y artículos utilitarios consistentes en **gorras, playeras azules, bolsas, lonas y calcomanías**, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dichos artículos y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, cantidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que

considerarse pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia²².

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes, videos y una dirección electrónica²³ adjuntos a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014²⁴, que a la letra establece:

²² Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición “*Va por Colima*” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

²³ <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

“(…)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

“(…)”

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia²⁵.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

²⁵Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por consiguiente, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados no trasgredieron las obligaciones previstas relativas al reporte de ingresos y/o gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Yucatán, en consecuencia, se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

4.5 Pinta de bardas no reportadas en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía la pública consistente en la pinta de **84 bardas**²⁶ en beneficio del otrora candidato denunciado.

En este contexto, derivado del análisis a las bardas denunciadas en el escrito de queja, y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistentes en imágenes y ubicaciones de pinta de bardas con propaganda electoral en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez y del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para solicitarle que mediante la función de Oficialía Electoral certificara la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

En respuesta a lo solicitado, la Junta Local ejecutiva del Estado de Yucatán del Instituto Nacional Electoral, remitió las Actas Circunstanciadas INE/OE/YUC-JLE/012/2024, INE/JD04/YUC/OE/CIRC/07/2024, INE/OE/YUC/JDE06/004/2024, INE/YUC/JD05/OE/CIRC/01/2024, INE/OE/JDE02/CIRC/07/2024 e INE/OE/JD/YUC/03/CIRC/008/2024, de cuyo contenido se desprende que únicamente fueron localizadas por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto **46** ubicaciones con pinta de bardas a favor del Partido Acción Nacional y del otrora

²⁶ Visibles en el anexo 2 de la presente Resolución.

candidato a la presidencia municipal de Kanasín Yucatán Edwin José Bojórquez Ramírez. Lo anterior es visible en el **Anexo 2**, columnas: “Oficialía Electoral” y con “Referencia A”.

Asimismo, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante escritos sin número, realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento, tal y como se advierte a continuación:

Partido Acción Nacional:

- Informo que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Partido Nueva Alianza Yucatán:

- Informaron que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Incorporo copia simple del acuse de presentación del informe de campaña.

Edwin José Bojórquez Ramírez:

- Informo que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Ahora bien, esta autoridad estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento por lo que se recibió escrito de respuesta de la Representación de Finanzas del Partido Acción Nacional, manifestando que el quejoso solo aportó como medio de prueba imágenes fotográficas que no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar afirmando que no tiene más sustento que pruebas de carácter técnicas y que por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y de igual manera no demuestra, cómo es que supuestamente se utilizaron recursos de procedencia ilícita.

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar el SIF la contabilidad y pólizas registradas en el contabilidad 8156 correspondiente al otrora candidato denunciado, advirtiendo que, si bien en la Contabilidad 8156, se tiene el registro de la Póliza 2 Periodo de Operación 2, Normal, Ingresos con la Descripción “*INGRESO POR*

PINTA DE BARDA AL MUNICIPIO DE KANASIN, en la misma no se adjuntan muestras.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada permita a la autoridad ejercer sus facultados de comprobación respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por los sujetos obligados. Aunado a ello, constituya información cierta y veraz, lo cual hace prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos y conceptos reportados.

Lo anterior es acorde a lo establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que refieren lo siguiente:

- Los partidos y candidaturas deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.
- Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados de este deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema de Contabilidad en Línea.
- En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Así las cosas, si bien en la Póliza 2 Periodo de Operación 2, Normal, Ingresos, registrada en la contabilidad con ID 8156 por concepto de “INGRESO POR PINTA DE BARDA AL MUNICIPIO DE KANASIN”, se desprende la credencial de elector y el cuestionario de la persona aportante, no obra algún otro documento comprobatorio alguno que permita a esta autoridad vincular la pinta de bardas materia del presente apartado con lo registrado en dichas pólizas.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la presidencia municipal de Kanasín Yucatán incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de Medida ²⁷	Importe con IVA	Cantidad	Total
60147	Bardas	Metros cuadrados	91.40	402.32 m2	\$36,772.05
					\$36,772.05

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en 46 pinta de bardas por un importe de \$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.), vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, no se omite mencionar que si bien el otrora candidato a la presidencia municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, fue postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, la oficial electoral de este Instituto solo localizó pinta bardas en favor de la candidatura denunciada con el logotipo del partido Acción Nacional, lo cual es acorde a las imágenes proporcionadas por el quejoso, por lo que la determinación de la sanción correspondiente será únicamente para ese partido político.

6. Capacidad económica del sujeto incoado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean

²⁷ No se omite señalar que el total de m2 se obtuvo de la suma de medidas proporcionadas por oficialía electoral, dando como resultado 402.32 m2.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC

la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo C.G.001-2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$35,779,530.01

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CG/PRESIDENCIA/04/04/2024, se informó que el Partido Acción Nacional, cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	IMPORTE ACUMULADO DE LAS MULTAS COBRADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	INE/CG629/2023	\$2,095,012.37	\$745,406.88	\$1,349,605.49	\$1,349,605.49

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto,

estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

7. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 46 pinta de bardas por un monto total de \$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.).	\$36,772.05

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la investigación del procedimiento en que se actúa derivado de la denuncia de hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Yucatán.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

²⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.²⁹

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁰

³⁰ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b)** Informes de Campaña: **1.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³¹

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.³²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 46 pinta de bardas**, por un monto total **\$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulación	Monto susceptible de sumatoria
Edwin José Bojórquez Ramírez	Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán	Candidatura común	\$36,772.05

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización³³.

³³ **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1 y 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Kanasín Yucatán, Edwin José Bojórquez Ramírez, en términos del **Considerando 4.5** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el **Considerando 4.5** de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la sanción siguiente:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme al **Considerando 8** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán, así como a Edwin José Bojórquez Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2283/2024/YUC**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**